

Incompleto.

Tomada razón.

CONFERENCIA MORAL

celebrada en el

SALÓN DE SÍNODOS DEL PALACIO EPISCOPAL,

resuelta por el Illmo. y Remo. Sr.

DR. D. FRANCISCO MELITÓN VARGAS,

Digno. Prelado Diocesano,

EL DIA 3 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1894.



bis

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA
PUEBLA.
LAS ESCUELAS SALESIANAS DE ARTES Y OFICIOS.

Calle de Cárdenas Núm. 2.

1895.

BX1759

.5

.U8

V3

c.1

Handwritten: *Lucas*



U

ÓNOMA

RAL DE

BX1759

.5

.U8

V3

C.1



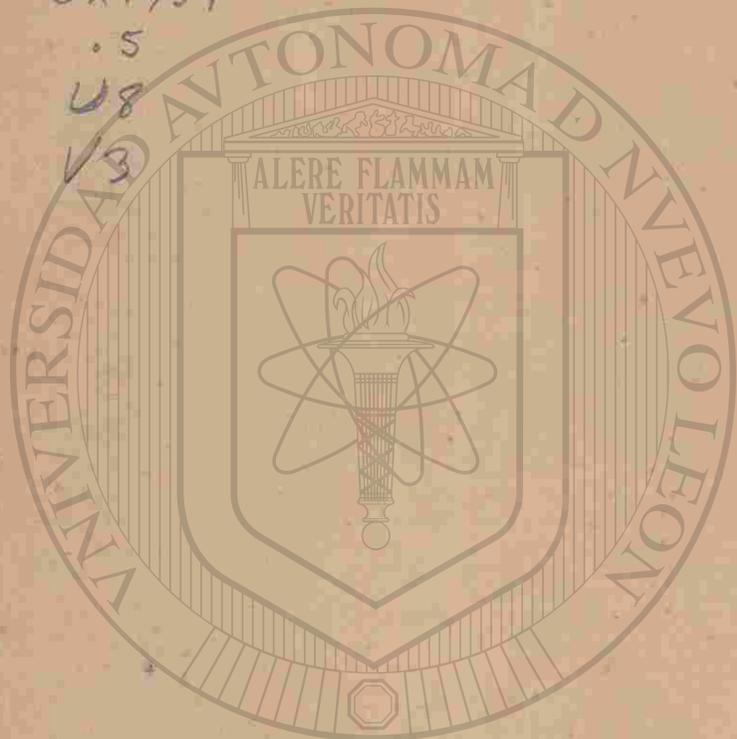
1080027135

BX 1759

.5

U8

V3



FONDO EMETERIO VALVERDE Y TELLEZ



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

CONFERENCIA MORAL celebrada en el Salón de Sinodos del Palacio Episcopal, resuelta por el Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Francisco Melitón Vargas, Dmo. Prelado Diocesano, el día 3 de Diciembre del año de 1894.

MATERIA DE LA CONFERENCIA.

Supuesta la diversidad de opiniones acerca del interés que es permitido en el mutuo, se pregunta: ¿será lícito al confesor enseñar que no es usurario el interés que excede al seis por ciento anual, percibido solamente en virtud del título de la ley civil?

RESOLUCIÓN.

En cuanto á la cuestión del mutuo, dice el Obispo de Puebla:

Ni enseña ni autoriza el rédito que excede al seis por ciento anual, ó lo que es lo mismo, el medio por ciento, siguiendo como debe las decisiones de la Sta. Iglesia sobre la imposición de capitales. Los pareceres de respetables autores los estima y utilizará sus luces y racionios para dictaminar en consultas de casos prácticos y para calmar ansiedades en el confesonario, pero no para autorizar á los prestamistas con más del medio por ciento, ni apoyar á los que aconsejan un lucro que no autoriza la Iglesia.

004178

41376

Sin embargo de lo que parece rigorismo en teoría, en la práctica la benignidad es su regla, no solo en gracia de los opinantes que pretenden ser suficiente título la ley del príncipe para percibir *ultra sortem aliquid*, sin título de lucro cesante ó daño emergente, sino aun por la opinión de los teólogos en cuanto al pacto convencional con la debida limitación. Vease á Ninzatti, clásico comentador del Doctor de la Iglesia San Alfonso María de Liguorio, 611-c. II.

“1.º Utrum Confessarius possit in foro conscientiae denegare absolutionem presbyteris qui contendunt legem principis esse titulum sufficientem percipiendi aliquid ultra sortem, absque alio titulo vel lucri cessantis vel damni emergentis?

—2.º ¿Utrum debeat?”

S. Officii Congregatio die 30 Augusti 1831, approbante Pio VIII, respondit ad utrumque: “Non esse inquietandos neque absolutione privandos, quousque S. Sedes definitivam decisionem emiseric, cui parati sint se subicere.

Nota.—Verba, *non esse inquietandos*, non meram tolerantiam, sed positivam permissionem significant (III. 765).

1.º ¿Podrá el confesor en el foro de la conciencia negar la absolución á los presbíteros que enseñan que la ley del príncipe es título suficiente para percibir algo *ultra sortem*, sin que concorra algún otro título, v. gr. de lucro cesante, ó de daño emergente?

2.º Se pregunta: ¿dicho confesor estará obligado á negar la absolución?

La Congregación del Santo Oficio el 30 de Agosto de 1831 con aprobación del Señor Pio VIII respondió á las dos preguntas: “Tales Presbíteros no deben ser inquietados, ni se les debe privar de la absolución hasta que la Sta. Sede de su decisión definitiva, debiendo estar con el ánimo preparado para someterse á ella.

Nota.—Las palabras, *no deberán ser inquietados*, significan no mera tolerancia, sino positivo permiso.

II.

“1.º An confessarius ille possit absolvi, qui, licet Benedicti XIV et aliorum SS. Pontificum de usura definitiones noverit, docet ex mutuo divitibus aut negotiatoribus praestito percipi posse, praeter sortem, lucrum quinque pro centum etiam ab iis qui nullum omnino alium praeter quam legem civilem titulum habent mutuo extrinsecum?”

Nota.—Si taxa conventionalis excedat lucrum quod S. Sedes permittit exigere, quin adsit ullus ex titulis superius recensitis eam cohonestantibus, non licet in conscientia illam exigere, quippe quae, quamvis lege civili toleretur, a jure ecclesiastico, divino et naturali reprobatur.

2.º An peccet confessarius, qui dimittit in bona fide poenitentem qui ex mutuo exigit lucrum lege civili statutum, absque extrinseco lucri cessantis, aut damni emergentis, aut periculi extraordinarii titulo?”

S. Poenitentiaria die 14 Augusti 1831, approbante Pio VIII, respondit: Ad 1.º “Confessarium de quo in dubio, non esse inquietandum, quousque S. Sedes definitivam decisionem emiseric, cui paratus sit se subicere; adeoque nihil ob stare ejus absolutioni in sacramento Poenitentiae.” Ad 2.º “Provisum in praecedenti, dummodo poenitentes parati sint stare mandatis S. Sedis.

1.º Si pueda ser absuelto el confesor que conociendo las definiciones de Benedicto XIV y otros Sumos Pontífices acerca de la usura, enseña que se pueda percibir en el mutuo con los ricos ó negociantes, *praeter sortem*, el lucro del cinco por ciento, aun por aquellos que no tienen absolutamente ningún otro título extrinseco al mutuo sino la ley civil?

Nota.—Si la tasa convencional excede al lucro que la Santa Sede permite exigir sin que haya alguno de los títulos anteriormente expresados que la hagan licita, no se puede exigir en conciencia, supuesto que aun cuando por la ley civil se tolera, es sin embargo reprobado por el derecho divino, natural y eclesiástico.

2.º ¿Pecará el confesor que deja en buena fe al penitente que exige en el mutuo el lucro establecido por la ley civil, sin título extrínseco de lucro cesante, daño emergente ó peligro extraordinario?

La S. Penitenciaria, el día 14 de Agosto de 1831, respondió á lo primero: “que tal confesor no debe ser inquietado hasta que la Santa Sede emita su decisión definitiva, á la cual deberá estar dispuesto á sujetarse, y por lo mismo, ésto nada obsta para que pueda ser absuelto en el sacramento de la penitencia.” Á lo segundo, “quedó ya resuelto en lo anterior, con tal que estén dispuestos á sujetarse á las prescripciones de la Santa Sede.”

III.

“An poenitentes qui moderatum lucrum, solo legis titulo, ex mutuo dubia vel mala fide perceperunt, absolvi sacramentaliter possint, nullo imposito restitutionis onere, dummodo de patratu ob dubiam vel malam fidem peccato sincere doleant, et filiali obedientia parati sint stare mandatis Sanctae Sedis?”

S. Officii Congr. die 17 Jan. 1838 respondit: Affirmative, dummodo parati sint stare mandatis Sanctae Sedis.

Si los penitentes que percibieron en el mutuo un lucro moderado sólo con el título de la ley, con dudosa ó mala fe, puedan ser absueltos sacramentalmente sin imponerles ninguna obligación de restituir, siempre que sinceramente se

arrepientan del pecado cometido con dudosa ó mala fe, y con filial obediencia estén dispuestos á sujetarse á las prescripciones de la Santa Sede?”

La Congregación del Santo Oficio, el día 17 de Enero de 1838, respondió: *afirmativamente*, siempre que estén dispuestos á sujetarse á las prescripciones de la Sta. Sede.

IV.

1.º “An liceat ecclesiasticis ex mutuo exigere quinque pro quolibet centenario, prout jam permittebant leges legitimi gubernii?”

2.º An hodie sint inquietanda illa pia loca, moniales et monasteria, quae exigunt sex pro quolibet centenario ex illorum pecuniis, cum hodie id communiter et tribuatur et acceptetur?”

S. Officii Congr. 28 Febr. 1872 respondit ad utrumque: “Juxta responsiones alias datas, dummodo sint parati stare mandatis S. Sedis, non esse inquietandos.”

1.º ¿Si será lícito á los eclesiásticos exigir en el mutuo el cinco por ciento, según lo permiten las leyes del legítimo gobierno?

2.º ¿Deberán inquietarse aquellos lugares piadosos y monasterios que exigen el seis por ciento de su dinero, teniéndose esto como comunmente aceptado?

La Congregación del Santo Oficio, el día 28 de Febrero de 1872, respondió á ambas preguntas: “Lo mismo que en las contestaciones anteriores, con tal que estén dispuestos á sujetarse á las disposiciones de la Santa Sede, y por lo mismo no deben inquietarse.”

De esta positiva permisión de la Sta. Iglesia no se debe deducir *que por algún título* en la imposición de capitales sea lícito exigir más del seis por ciento anual.

Lo siguiente es tan oportuno y adecuado, que satisface, si no por completo, al menos cuanto es de desearse sobre el particular.

“Sagrada Penitenciaría. El Illmo. Sr. Obispo de Marsico y Potenza expone á la S. Penitenciaría que con mucha frecuencia aun entre los fieles timoratos, prestan con el ocho y diez por ciento, diciendo que tendrían el mismo beneficio y el premio lo recogerían con más exactitud, si colocaran sus capitales en los bancos. Quieren además percibir ese premio íntegro, siendo de cuenta de aquel á quien prestan, el pago del impuesto sobre el valor mobiliario que impone la ley italiana llama la *riqueza mobiliaria*, haciendo montar entonces el interés al ocho y medio ó diez y medio por ciento.

La S. Penitenciaría respondió: “Cum fructus pecuniae taxare per modum regulae periculosum sit, Ven. in Christo Pater Episcopus orator in singulis casibus rem discernat juxta praxim communem servatam ab hominibus timoratae conscientiae respectivis in locis et temporibus.” *L' Ami du Clergé.*—N. 1. En. 2, 1890.—Ds. Es. t. 6, p. 219.

Siendo peligroso tasar los frutos del dinero con regla determinada, el obispo en cada caso juzgue según la práctica común que se observa por los hombres de conciencia timorata, atendiendo á los lugares y tiempos respectivos (El Amigo del clero.—N. 1. En. 2, 1890.)

Mucha, demasiada atención merecen los términos de que usa en su respuesta la S. Penitenciaría, cuando dice: 1.º que es peligroso fijar por regla el tipo del interés; 2.º emplea el verbo discernir para hacer comprender que la cuestión de suyo peligrosa exige “bien meditada reflexión,” y además observar la práctica de personas de delicada conciencia, “*las que nunca andan con el Mastrofini bajo del brazo,*” y como si lo expuesto no fuera suficiente, añade: que se tengan en